Año de 1871. Mártes 31 de Enero. Número 92.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Dictando disposiciones para la comprobacion de pesas y medidas que están en uso.

Debiendo procederse por el Fiel-Almotacen de la provincia á la comprobacion de las pesas y medidas que actualmente se usan en las oficinas y establecimientos públicos, industriales y comerciales de cualquier clase que sean, como igualmente de las empleadas por los particulares en contratos, conforme á lo dispuesto en los arts. 15 y 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, se efectuará dicho servicio por el órden designado en el itinerario que á continuacion se inserta, y con entera sujecion á las prescripciones siguientes:

1.ª El Fiel-almotacen se trasladará con la debida oportunidad á los pueblos cabezas de partido; á cuyo efecto los respectivos Alcaldes tendrán dispuesto el local en que aquel haya de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, facilitándole igualmente las colecciones de tipos recibidos del Gobierno.

Los Alcaldes de los distritos del partido harán saber á sus domiciliados, comprendidos en esta circular, el deber de concurrir en los dias designados en el itinerario adjunto á comprobar los referidos aparatos; debiendo, caso que los interesados no pudiesen por cualquier circunstancia verificarlo, pedir á su respectivo Alcalde le ponga en conocimiento del de la cabeza de partido, para que haciéndoselo así saber al Almotacen pueda este trasladarse á efectuar dicha operacion, que deberá ser retribuida con la indemnizacion de 10 pesetas diarias, satisfechas siempre á prorata entre los que hayan solicitado la traslacion de este funcionario, cuya distribucion y cobro ha de hacerse por el respectivo Alcalde.

2.ª Los Alcaldes de la provincia como delegados de mi autoridad ejercerán una constante vigilancia sobre el cumplimiento de este importante servicio, especialmente en los dias de mercado y férias.

3.º Siendo igualmente obligatorio á los Ayuntamientos y demas corporaciones la comprobacion de sus respectivos tipos, como tambien la de los destinados al uso comun de sus distritos, satisfarán aquellos los derechos á dicho Almotacen, con cargo á su presupuesto corriente, los cuales deberán ser incluidos y satisfechos en el mismo, por ser un servicio de carácter obligatorio, caso de no tener cantidad alguna consignada á este objeto.

4.º Queda autorizado el Fiel-almotacen para disponer la órden de operaciones en los pueblos de cada partido, segun lo determina el referido itinerario.

5.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios están obligadas en virtud de dicha ley á tener y presentar las colecciones completas de las pesas y medidas de que queda hecho mérito en sus respectivos establecimientos, por mas que existan otras en el mismo pueblo.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de esta provincia para su puntual cumplimiento y á fin de que, dando publicidad á la presente en todos los pueblos de sus respectivos distritos, presten á dicho funcionario los auxilios que reclame de su autoridad, conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Orense 21 de Enero de 1871.—E. G., Luis D. Amoeiro.

Itinerario para la visita de comprobacion que debe efectuar el Fiel-almotacen de esta provincia.

Puntos de residencia del Almotacen á donde deben concurrir los Ayuntamientos del mismo.	Dias de permanencia en cada partido.
Orense......	Desde 1.º al 28 de febrero.
Celanova......	Desde el 1.º al 23 de marzo.
Bande......	Desde el 24 de marzo al 17 de abril.
Ginzo......	Desde el 18 de abril á 11 de mayo.
Verin......	Desde el 12 de mayo al 2 de junio.
Barco......	Desde el 3 de junio al 26 del mismo.
Puebla Tryves......	Desde 27 de junio, á 20 de julio.
Carballino......	Desde 21 de julio al 12 de agosto.
Ribadavia......	Desde 13 de agosto al 6 de setiembre.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La edicion oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Córtes Constituyentes por la ley promulgada en 18 de Junio del año que acaba de trascurrir, contiene erratas de copia y de imprenta, y aun omisiones que, si bien no alteran de un modo grave y esencial el sistema desenvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que este contiene, pueden influir no obstante en la administracion de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde Setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiéndolas despues al exámen y mas elevado criterio de la Comision de las Córtes Constituyentes, encargadas de emitir su dictámen sobre la reforma que aquellas habian provisionalmente autorizado. Y la comision, estudiándolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliándolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictámen con el título de *Correcciones* que debian hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquel las *reformas* que segun su propio juicio debian tambien hacerse, y las cuales por su gravedad alteraban sustancialmente la obra.

La comision habia acordado dar cuenta de su dictámen á las Córtes en la sesion que estas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre Conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorvió la atencion y afectó los sentimientos de la Cámara hasta el punto de que la comision creyese que no estaba en el caso de llevar á ejecucion su acuerdo.

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, si no necesario, por lo menos altamente conveniente introducir en el resto del Código penal que provisionalmente está en vigor las *correcciones* por el mismo presentadas á la comision y por esta aceptadas, por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la mas recta administracion de justicia.

No entiende el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpacion de las facultades que son propias del Poder legislativo, porque bien examinadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas mas salientes de redaccion, de copia y de impresion de que adolece, y á suplir algunas accidentales omisiones que en ella hay. De suerte que, ademas de ser dichas correcciones una mejora que sériamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que solo podria hacer el Poder legislativo. Y sin embargo habrá de someterse lo dispuesto en este decreto al exámen y aprobacion de las próximas Córtes, llamadas tambien á discutir y aprobar con las alteraciones que en su alta sabiduría acuerden la obra de la reforma total del Código que hoy rige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una

edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo 1.° del art. 1.° se suprimirá el segundo artículo «las.»

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra «delito» las siguientes: «ó falta.»

En el art. 5.° se añadirá el siguiente párrafo: «Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.»

En la segunda circunstancia del artículo 10 se sustituirá el verbo «efectuar» con el de «ejecutar.»

En la décimaquinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: «ó en despoblado y en cuadrilla.»

En el art. 106 las palabras «la pena de cadena perpétua» serán sustituidas con las de «las penas de cadena perpétua y temporal.»

En el art. 133 el párrafo «Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses,» será sustituido con el siguiente: «Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.»

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: «La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.»

En el art. 194 á las palabras «En los números 1.°, 2.° y» se añadirán las siguientes: «primer caso del,» continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el número 1.° del art. 215 la palabra «tercero» será reemplazado por la de «cuarto.»

Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra «mayor.»

En el art. 225 al artículo «los,» con que empieza, se añadirán las palabras «funcionarios públicos.»

En el art. 238, último párrafo, las palabras «los artículos anteriores» serán sustituidas por las «este artículo y los anteriores.»

En el núm 2.° del art. 243, despues de las palabras «Diputados á Córtes,» se añadirán las «ó Senadores.»

El núm. 1.° del art. 357 se redactará del siguiente modo: «1.° Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.»

En el penúltimo párrafo del art. 431 se suprimirán las palabras «del mismo» con que concluye, añadiéndose las siguientes: «la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.°, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.° del mismo.»

El art. 515 se redactará en la siguiente forma: «Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.»

En el núm. 5.° del art. 516 la palabra «prision» será sustituida con la de «presidio.»

En el art. 521 se suprimirá el número 4.° y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: «4.° Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo. 5.° Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.»

En el art. 522, despues de las palabras «y en cuadrilla,» se añadirán las «ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso,» continuando despues el artículo como está reductado.

En el art. 524 las palabras «frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion,» serán reemplazadas por las de «semillas alimenticias, frutos ó leñas,» y la palabra «prision» por la de «presidio.»

En el núm. 2.° del art. 525 se añadirán á continuacion de la palabra «suelos» las «ó fractura de.»

En el núm. 5.° del 531, á continuacion de la palabra «condenado,» se añadirán las «por delitos de robo ó hurto ó.»

En el art. 532 se suprimirán las palabras «fuere dos ó mas veces reincidente,» sustituyéndolas con las siguientes: «hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.»

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: «12 los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido mas que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.»

El art. 611 se redactará del siguiente modo: «El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 0,75 de peseta á 2 pesetas, y 0'25 si fuere vacuno.

2.° De 0'50 de peseta á 1 peseta, y 0'50 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 0'25 de peseta á 0'75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.»

En el art. 612 se suprimirán las palabras «de cualquiera clase,» reemplazándolas con las siguientes: «comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior,» añadiendo despues de la palabra «agena» las siguientes: «ó causando si no inferior á 5 pesetas.»

Se suprimirán tambien las palabras «en toda su extension» con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: «señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende.»

Art. 2.° Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.° De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Córtes inmediatamente que se reunan.

Madrid 1.° de Enero de 1871.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En atencion á que por varios Gobernadores se ha hecho presente que la dificultad de comunicaciones que existe á causa de los últimos temporales hace insuficiente en muchos puntos el plazo señalado para que el decreto de 17 del corriente llegue á conocimiento de todos los particulares á tiempo para que puedan acudir á la capital de la provincia á verificar la suscricion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 6 de Febrero próximo el plazo que para suscribirse á la emision de billetes del Tesoro señala el art. 7.° del real decreto de 17 del corriente.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

D. Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.° Los Distritos para las elecciones de Diputados á Córtes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.° Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado, si está incluido en el Distrito electoral; si no lo estuviese, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.° En los pueblos que formen un solo Distrito electoral y exista mas de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.° En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipacion á la eleccion, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.° Cuando en una misma ciudad existan mas Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.° Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.° Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde y un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro Distrito, se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones necesarios, con completa independencia del resto de la poblacion.

Artículos adicionales.

1.° El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitucion de dicha Antilla, y en especial á su art. 10.

2.° A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instruccion ó por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Córtes 30 de Diciembre de 1870.—Es copia.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de Enero de 1871.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUBSECRETARÍA.

Circular.

Acordada por las Córtes Constituyentes la division de los distritos prevenida en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma detalladamente expresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y los elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro dias publique V. S. en el Boletin oficial la demarcacion hecha por la ley, de los distritos de esa provincia, expresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno corresponden.

De real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 25 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE ORENSE.

Poblacion, 369.138.—*Número de Diputados*, 9.—*Tipo*, 41.015.

Partidos judiciales.		Poblacion.	Total.
	DISTRITO DE CARBALLINO.		
Carballino........	Todo, ménos lo que se agrega á Ribadavia..........	41.313	41.313
	DISTRITO DE RIBADAVIA.		
Ribadavia........	Todo, excepto lo que se agrega á Celanova..........	26.391	
Orense..........	Amoeiro.......... Canedo.......... Toen..........	11.489	
Carballino........	Beariz..........	2.051	
			39.931
	DISTRITO DE CELANOVA.		
Celanova........	Todo, excepto lo que se agrega á Bande	30.779	
Orense..........	Taboadela.......... San Ciprian de Viñas.......... Barbadanes..........	8.787	
Ribadavia........	Arnoya..........	2.327	
			42.093

DISTRITO DE ORENSE.			
Orense	Todo, excepto lo agregado á Ribadavia, Celanova y Ginzo	44.395	44.395
DISTRITO DE BANDE.			
Bande	Todo	27.344	
Ginzo	Calvos de Randin. Porquera	5.666	
Celanova	Acevedo. Quintela de Leirado. Puentedeva. Cortegada	9.106	
			42.116
DISTRITO DE VALDEORRAS.			
Valdeorras	Todo	32.310	
Trives	Viana del Bollo	7.924	
			40.234
DISTRITO DE TRIVES.			
Trives	Todo, excepto lo agregado á Valdeorras	30.488	
Ginzo	Maceda. Villar de Barrio	7.638	
Orense	Junquera de Ambia	3.300	
			41.426
DISTRITO DE GINZO DE LIMIA.			
Ginzo	Todo, ménos lo agregado á Bande y Trives	39.616	39.616
DISTRITO DE VERIN.			
Verin	Todo	38.012	38.012
			369.138

RESÚMEN.

Carballino	41.313
Ribadavia	39.931
Celanova	42.093
Orense	44.395
Bande	42.116
Valdeorras	40.234
Trives	41.426
Ginzo	39.616
Verin	38.012
	369.138

REGENCIA DEL REINO.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Direccion general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algun asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

Tambien se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algun Registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurran los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningun caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfaccion del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algun Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algun Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecucion de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicacion.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificacion de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripcion, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia de caso consultado y su resolucion, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Direccion general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el artículo 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolucion.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Direccion general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el artículo 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opcion de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

TITULO IX.

De la publicidad del Registro.

Art. 225. La manifestacion del Registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al delegado; y este oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie mas que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, solo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse mas antecedentes» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ámbos literalmente; pero no se cobrarán honorarios mas que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á menos que el interesado pretenda que se le dén de ellos certificaciones separadas.

TITULO X.

De la Direccion general.

Art. 240. La Direccion se compondrá de: un Director con el sueldo de 12.500 pesetas anuales; un Subdirector con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.500.

Seis Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entiende sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Direccion.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolucion todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará

(1) Véanse los números 84, 85, 86, 87, 88 y 91.

por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Ademas de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, le corresponderá:

1.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la Direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2.° Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.° Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Direccion.

4.° Dictar, conforme á las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por real órden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon préviamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó mas funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior, será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la Constitucion del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en Secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

TITULO XI.

De los Registradores.

Seccion primera.

Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.

Art. 260. Los Registros se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oido el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al art. 303 de la ley en las vacantes que ocurran desde el dia en que esta empiece á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.ª La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.ª Cuando la provision se efectúe del primer modo, conforme á la regla primera del citado art. 303, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniéndose en cuenta las clasificaciones anteriores y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero mas antiguos, serán trasferidos los primeros.

3.ª Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 303, la Direccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraidos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere mas dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.ª Las oposiciones para el ingreso á la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 303 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, y por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Direccion, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

(Se continuará.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE.

El dia 1.° del próximo mes de Febrero se dará principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio del tercer trimestre del actual año económico.

Dicha operacion deberá llevarse á efecto en el término de cinco dias en todos los pueblos de la provincia y hasta el 12 en la capital, en donde la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamete aquellos plazos, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ó sean los que en la capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias reglamentarias, repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes, sin distincion alguna, de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aun cuando tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes.

Orense 21 de Enero de 1871.—J. Luis de Baura.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.° del decreto de 6 de mayo último, los exámenes de los que han sido suspensos en los anteriores, y los que habiendo obtenido premio y accessit lo soliciten, se verificarán en todos los establecimientos del distrito en los dias lectivos, correspondientes desde el 10 al 28 de febrero próximo.

Los que hallándose en cualquiera de los espresados casos deseen aprovecharse de la citada autorizacion, presentaran en la secretaria respectiva la papeleta de que trata el art. 7.° del mencionado decreto desde el 26 del actual al 9 del citado febrero, ambos inclusive.

Santiago 23 de enero de 1871.—El Rector, Torre.

Definitiva division de colegios en cada distrito para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Colegios.—Locales designados á cada colegio.—Pueblos ó aldeas correspondientes á cada distrito y colegio.

Distrito municipal de Parada del Sil.

1.° Parada.—Casa consistorial.—Parroquia de Parada, lugar de Fondodevila, Sardela, Teimende, Cudican, Chomoso, Requian, Sta. Cristina, Cagide, Portela, Castro, Santigueiro, Coutiño, Couto, Paradellas, Guendon.

2.° Pradomao.—Casa de Jacinto Pumar.—Pradomao, Verengo, Castiñeiras, Forcas San Mamed, lugar de Miranda, Senra, Cimadevila, Vilar, Cortiñas, Bombar, Cerdeiras, Edrada Santiago, Celeiron, Valdemiotos, Lama, Casa do Vento, Touril, Cordelle.

3.° Sacardebois.—Casa de los Tres de Carnicero.—Sacardebois, San Martin Escartida, Rabosteson, Barca, Meigide, Eegueiro, Casanova, Dariz, Vilanova, Costrela, Bouzas, Margarida, Serradores, Pedrachá, Cofradia, Mouca, Viana, Sagrado, Caldebajo, Val, Barja, Seirabella, Porto, San Fiz, Calvos, Puente. Pombar de la Granja, San Lorenzo de Barjacoba, Fraquiña, Barjacoba, Chandreja Santa Maria, Purdeus, Balado, Quintas, Espiñas, Fios, Entrambosrios, Carreira, Arrabaldo, Iglesia, Casanova, Rabacalles, San Andres, Noguedo, Casalta, Camporamide.

Ayuntamiento de Villamartin.

Habiendo desaparecido Don Estéban Trincado de esta vecindad en la mañana del 16 del corriente á consecuencia de extravío mental, segun se cree, y cuyas señas son las que á continuacion se espresan, ruego á la guardia civil y demas encargados de vigilancia pública, se sirvan proceder á su captura y ponerlo á disposicion de esta alcaldía.

Villamartin enero 19 de 1871.—Emilio Meruéndano.

Señas del Trincado.

Edad 63 años, estatura 5 piés, pelo y barba entrecano, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda, color bueno; viste chaqueta y pantalon de pardomonte, chaleco azul y capa vieja de paño de raza; fugándose sin sombrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Barreiro Blanco, conocido por Barreiro, hijo de José y Josefa, natural de San Adrian de Madriñan en el partido judicial de Lalin, de 30 años de edad, soltero, sin vecindad fija, aprendiz de zapatero, cuyas señas personales á continuacion se expresan, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre hurto de prendas á Manuela Martinez. En su consecuencia exhorto á todas las autoridades asi civiles como militares con objeto de que se sirvan disponer se proceda á la captura del sobredicho y su remision á este juzgado, que al tanto se ofrece en casos iguales.

Dado en la ciudad de Santiago á 25 de enero. de 1871.—Fernando Lamas.—el escribano, Manuel Devesa.

Señas de José Barreiro.

Estatura regular, delgado de cuerpo, cara larga, color blanco, barba poblada y negra con patillas, ojos negros, tiene dos cicatrices en la cara, una de ellas al lado derecho de la frente; viste pantalon de lana dulce claro, chaqueta de paño negro, gorra redonda de color ceniciento, chaleco de paten oscuro y borceguies.

D. Francisco Alvarez Cid, juez municipal del término de Castrelo del Valle, partido judicial de Verin.

Hago saber que hallándose en vacante la secretaria de este juzgado municipal por orden del señor juez de partido para dar cumplimiento á la ley provisional de organizacion del poder judicial, y debiendo provistarse en persona que reuna las condiciones necesarias establecidas en disposiciones vigentes, los aspirantes acudirán con sus solicitudes y documentos justificativos en que se apoyen ante mi autoridad dentro del preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Castrelo del Valle 18 de enero de 1871.—Francisco Alvarez.—D. S. M., Benito Ferro, S. I.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'69 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de enero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.